



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo, que se utilizaba de forma gratuita al servicio del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 690/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 24 de abril de 2003 D. xxxxxxxxxx presenta un escrito de reclamación patrimonial basándose en que a las 12,00 horas del día 23 de octubre de 2002, el vehículo tractor xxxxxxxxxxxxxx, de su propiedad, cuando se estaba utilizando de forma gratuita al servicio del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx para retirar escombros de una obra municipal –el Consultorio Médico de xxxxx



xxxxxxx-, al desplazarse marcha atrás en una cuesta, por causas que se desconocen, chocó contra una casa, produciéndose daños de importancia en dicho vehículo. Añade que él estaba contratado como peón por el Ayuntamiento.

Segundo.- El 13 de mayo de 2003 se solicita por el Ayuntamiento un informe jurídico del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial sobre los hechos, el cual se recibe con fecha 11 de junio de 2003. En este informe se concluye:

“Si los daños causados a terceros en sus bienes y derechos por personal al Servicio de la Administración, tanto en el normal como en el anormal funcionamiento de los Servicios de Competencia Municipal pueden ser exigidos si reúnen los requisitos previstos por la Ley y antes enumerados, no deben tener un tratamiento peor, cuando además de estos requisitos el operario utilizaba de forma graciable bienes o enseres propios, si fueron consentidos o tolerados por la Administración Municipal, prefiriendo lo moralmente otorgable a lo legalmente exigible”.

Tercero.- El 19 de mayo de 2003 D. xxxxxxxxxxxx presenta la factura de reparación del vehículo, por importe de 8.193,29 euros.

Cuarto.- El 24 de noviembre de 2003 se solicita un informe de valoración a los Servicios Técnicos de Diputación y un informe sobre los hechos al Concejal encargado de obras.

Quinto.- El 4 de diciembre de 2003 el Concejal emite el informe en el que concluye:

“1º.- Que los hechos que en el mismo se relatan se ajustan a la realidad.

»2º.- Que la utilización del tractor siniestrado se hacía a favor del Ayuntamiento de forma gratuita.

»3º.- Que en cuanto a la valoración de los daños se deberá estar al informe Técnico que se emita y lo que se derive del expediente”.



Sexto.- El 21 de junio de 2004 tiene entrada en el Ayuntamiento el informe de los Servicios Técnicos de Diputación, especificando los daños y su cuantificación. En la consideración 1ª se señala:

“El accidente tuvo lugar como consecuencia de un fallo de frenos, que se estima no puede deberse a un problema originado por el trabajo específico que se estaba realizando pues la pendiente existente en el lugar de los trabajos no es excesiva para los mismos. El fallo de frenos se pudo originar como consecuencia del estado inadecuado del sistema de frenado que ya debía estar deteriorado cuando la máquina se fue a usar en el trabajo de cargar escombros. Por lo tanto se estima que el sistema de frenado tenía un fallo previo al inicio del trabajo y su avería no es fruto del accidente que tuvo lugar, sino la causa del mismo”.

Se concluye lo siguiente:

“Se estima como valor estimado de reparación la indicada en primer lugar como A (1.257,12 euros). Se pudiera haber realizado la reparación que se indica en B (2.249,19 euros), considerándose como poco probable la reparación valorada en C (3.241,23 euros)”.

Séptimo.- Consta en el expediente una propuesta de convenio firmado entre el Alcalde del Ayuntamiento y el reclamante, en el que se fija la indemnización que ha de abonar el Ayuntamiento de xxxxxxxxxx. En la parte dispositiva, apartado primero, se señala:

“El Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx reconoce, que aunque del expediente tramitado, no se deduce exactamente responsabilidad para la Administración en los términos establecidos en la legislación vigente en esta materia, dado que en su origen existe culpa debida al reclamante, ya que el accidente que se produjo no puede deberse a un problema originado por el trabajo específico que se estaba realizando, pues la pendiente existente en el lugar de los trabajos no es excesiva para los mismos, sino que el fallo de frenos se pudo originar como consecuencia del estado inadecuado del sistema de frenado que ya debía estar deteriorado, por lo que se estima que el sistema de frenado tenía un fallo previo al inicio del trabajo y su avería no es fruto del accidente que tuvo lugar, sino causa del mismo, según se deduce del informe emitido por el Técnico, la Administración sí debe asumir las consecuencias



económicas del accidente, de tal modo que si no se indemnizara el daño sufrido se estaría produciendo un enriquecimiento injusto, dado que la prestación se estaba realizando de modo gratuito.

»Que las partes intervinientes asumen en su integridad el informe Técnico emitido, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

»Que la valoración, a efectos de indemnización, que el Ayuntamiento considera que debe acogerse es la del apartado C) del informe, quedando fijada en 3.241,23 euros”.

En el apartado segundo se añade: “Dicha cantidad es aceptada por el reclamante, renunciando de forma expresa a cualquier tipo de derecho que pudiera tener derivado del hecho que se indemniza, así como renunciando al ejercicio de cualquier tipo de acción”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



Dado que se propone la terminación convencional del expediente, consta la propuesta del acuerdo por el que se finalizaría el procedimiento, como exige el artículo 8 del citado Reglamento, habiendo prestado su adhesión al mismo el reclamante.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde, en principio, al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, debe recordarse lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según el cual: "1.- Corresponderá al Presidente de la Entidad local o al Órgano facultado estatutariamente para ello, en el caso de Organismos autónomos dependientes, el reconocimiento y la liquidación de obligaciones derivadas de los compromisos de gastos legalmente adquiridos.

»2.- Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.

»3.- Las bases de ejecución del presupuesto para cada ejercicio recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de reconocimiento y liquidación de obligaciones se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas".

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el percance el 23 de octubre de 2002, se presenta el escrito inicial el día 24 de abril de 2003.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera que la propuesta de acuerdo indemnizatorio es conforme a derecho, dados los antecedentes fácticos relatados.

Sin embargo, debe efectuarse una observación importante al apartado primero de la parte dispositiva. En él se dice que aunque no se deduce exactamente responsabilidad para la Administración en los términos de la legislación vigente, pues hubo culpa del reclamante y el accidente fue por un fallo previo de los frenos, sí debería aquélla asumir las consecuencias económicas del percance, pues si no se estaría produciendo un enriquecimiento injusto, dado que la prestación se estaba realizando de modo gratuito. Pues bien, este Consejo, sin dejar de reconocer que, efectivamente, si no se abonara cantidad alguna al reclamante se produciría un cierto enriquecimiento injusto del Ayuntamiento –se habría lucrado con su trabajo y el empleo de su tractor, sin asumir ningún riesgo derivado de los mismos–, advierte que además se dan los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues sí hay relación de causalidad entre la actuación de la misma y el daño sufrido por el interesado. Al respecto, ha de reconocerse que, aunque el no funcionamiento de los frenos fuera debido a un fallo previo, ocurrió tal circunstancia en el marco de un trabajo realizado para la Administración local, en condiciones de lugar y tiempo que propiciaron los daños producidos por el choque contra la casa. Es decir, si no hubiera estado trabajando el reclamante con su tractor para el Ayuntamiento en ese lugar, el fallo de frenos no hubiera producido tales daños en el vehículo. De no haber realizado entonces ese trabajo, no podemos asegurar las consecuencias que el defecto del sistema de frenado hubiera producido –tal vez, incluso ninguna negativa–. En cualquier caso, al fallar en el lugar y momento en que se prestaba gratuitamente el tractor al Ayuntamiento, la actuación de éste –al admitir el trabajo– es causa concurrente de que se produjeran los daños reconocidos en la propuesta de acuerdo.

En cuanto a la cuantía de los daños, este Consejo considera adecuada la cantidad fijada en la propuesta de acuerdo, 3.241,23 euros, que es una de las valoradas por el informe del Parque Móvil Provincial de la Diputación de xxxxxx.



La concurrencia pacífica de voluntades respecto a dicha cuantía es apreciada también por este Consejo; además, de ella quedan excluidos acertadamente más de la mitad de los conceptos de la factura de reparación, que corresponden estrictamente al fallo de los frenos –del cual, lógicamente, no ha de responder la Administración– o a otras circunstancias ajenas al golpe que el 23 de octubre de 2002 recibió el tractor del reclamante. Por otro lado, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente, es de aplicación la actualización de la cuantía señalada conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.241,23 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo, que se utilizaba de forma gratuita al servicio del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.